Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio Número 121.- Radicación 2020-00071.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los Causantes **RAFAEL LÓPEZ MONTES** y **ELVIA SIERRA DE LÓPEZ**, fallecidos en Filandia Quindío, los días quince (15) de Febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y seis (06) de Julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), respectivamente, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números **1.285.901** y **24.658.664**, respectivamente, ha presentado la ciudadana **MARÍA OFIR LÓPEZ SIERRA**, mayor de edad, vecina y con residencia en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.899.903**, advierte el Despacho, que no será posible por ahora por presentar la siguiente irregularidad:

El Artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir entre otros requisitos, el siguiente:

> **"""...9o. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite..."""**.-

Por su parte el Artículo 26 Ibídem, al referirse a la determinación de la cuantía, nos dice:

> **"""...5o. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."""**.-

Y el Artículo 489 del Código General del Proceso, al referirse a los anexos que se deben presentar, para el trámite del proceso de Sucesión, consigna:

> **"""...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444..."""**.-

Afirma la Profesional del Derecho, que suscribe el libelo introductorio, que presenta demanda para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los Causantes **RAFAEL LÓPEZ MONTES** y **ELVIA SIERRA DE LÓPEZ**, indicando en el Acápite 8. **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, lo siguiente:

> """...Por la naturaleza del asunto, el último domicilio de la causante que fue Armenia, Q, y la cuantía que la estimo en CIENTO TREINTA MILLONEZ OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M-CTE (130.848.700=), es Ud, Sr. Juez el competente para conocer del proceso..."""".-

Posteriormente y ya en el Acápite **12. RELACIÓN DE BIENES Y SU AVLUO** (Sic), expresó:

> """...Se avalúa ese bien en la suma de $130.848.700..."""".-

Al tenor de las normas transcritas y en aras de establecer la cuantía y por ende la competencia, para conocer de este asunto, encuentra el Despacho razonable, requerir a la parte demandante, para que allegue el **CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL**, expedido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** de la ciudad de Armenia Quindío, correspondiente al Bien Inmueble denominado **"LA ESPERANZA"**, ubicado en la Vereda **"SANTA TERESA"**, jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Al efecto el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, nos dice:

> """...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1**..."""" (Subrayado y negrillas fuera de texto).-

Es de anotar que con la demanda, se aportó **AVALÚO COMERCIAL**, por valor de **CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($130.848.700,00) ML/CTE**, elaborado por el Ingeniero Civil y Perito Avaluador de Bienes Muebles e Inmuebles **ALFREDO ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.523.441** expedida en Pijao Quindío, afiliado a la Lonja Inmobiliaria del Quindío y a la Corporación

Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, pero se no nota la ausencia del Certificado del Avalúo Catastral.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

> **"""...*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."""**

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los Causantes **RAFAEL LÓPEZ MONTES** y **ELVIA SIERRA DE LÓPEZ**, ha presentado la ciudadana **MARÍA OFIR LÓPEZ SIERRA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora **ROSA MARÍA IDARRAGA VALENCIA**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.900.987** expedida en Armenia Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número otorgada por el Consejo Superior de

la Judicatura **56.881** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia